

RESOLUCIÓN No. 00480

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 03 de Marzo de 2008, mediante radicado No. 2008EE6562, se le ofició a la señora LUZ MARINA FLORES, para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de ocho (8) días a partir del recibo de dicha comunicación.

El día 24 de julio de 2009 profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación a de actividad comercial a la industria PINCELADAS CREATIVAS, cuya representante legal es la señora NIDIA PATRICIA NEIRA, ubicada en la Calle 53 No. 16 – 19, en constancia se diligenció Acta de Verificación No. 470

Producto de lo anterior, el día 14 de agosto de 2009, mediante radicado No. 2009EE35455, se le ofició a la señora NIDIA PATRICIA NEIRA, para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de ocho (8) días a partir del recibo de dicha comunicación, reiterándose lo suscrito en el radicado 2008EE6562.

El día 22 de enero de 2010, se emite Concepto Técnico No. 01500, en el cual se declaró incumplimiento al requerimiento 2009EE35455, por no realizar el registro de libro de operaciones antes la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme al Decreto 1791 de 1996, artículo 65.

El 17 de agosto de 2010, se emite el Auto No. 5326 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”, en el cual se resuelve en su artículo primero: *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora NIDIA PATRICIA NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.253, como propietaria del establecimiento PINCELADAS CREATIVAS, con NIT 51582253-9, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 19, dedicada a la comercialización de artesanías en MDF, Pino y Urapán, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 3 de Septiembre de 2010.

Mediante radicado 2010ER63618 del 23 de noviembre la señora NIDIA PATRICIA NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.455, informa a la Secretaria Distrital de Ambiente que se desempeña como vendedora en el establecimiento PINCELADAS CREATIVAS, ubicado en la Calle 53 No. 16- 19, por tanto solicita revocar Auto No. 5326 dado que los datos son erróneos.

El 11 de diciembre de 2013 se realizó visita de seguimiento al establecimiento PINCELADAS CREATIVAS, identificada con NIT 51.582.253-9 encontrando que la actividad de comercialización

RESOLUCIÓN No. 00480

de productos en MDF, Pino y Urapán continúa, en constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación de Empresas Forestales No. 922

De acuerdo con el concepto Técnico No. 11367 del 24 de Diciembre de 2014, el 18 de diciembre de 2013 la empresa PINCELADAS CREATIVAS realiza el registro de libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente y se le asigna la carpeta No. 2800.

El día 10 de Febrero de 2014 el Área Jurídica de la SSFFS, solicita emitir nuevo concepto técnico, a fin de actualizar la información y establecer si la conducta contravencional de la industria PINCELADAS CREATIVAS, de acuerdo a lo relacionado en el proceso del FOREST No. 2681081.

El 20 de Mayo de 2014 se realizó visita de seguimiento al establecimiento PINCELADAS CREATIVAS, identificada con NIT 51.582.253-9, en constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación de Empresas Forestales No. 472.

De acuerdo con lo anterior se emitió el concepto técnico No. 11367 del 24 de Diciembre de 2014, en el cual se concluyó que:

“□ La empresa con razón social PINCELADAS CREATIVAS identificada con NIT: 51582253-9, ubicado en la Calle 53 No. 16- 19 es propiedad de la señora LUZ MARINA FLORES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.582.253.

□ El Auto No. 5326 del 11 de agosto de 2010 “por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones” se formuló a la persona equivocada, pues la señora NIDIA PATRICIA NEIRA no es la propietaria del establecimiento PINCELADAS CREATIVAS y el número de cedula reportado en el Auto pertenece a la señora LUZ MARINA FLORES.

□ El establecimiento realizo el registro de libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente el 18 de diciembre de 2013 con carpeta 2800, dando cumplimiento al requerimiento 2009EE35455 fuera de los términos de tiempo”

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, se concluyó que la señora LUZ MARINA FLORES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.582.253, cuenta con registro mercantil activo y es propietaria del establecimiento de comercio PINCELADAS CREATIVAS, con matrícula mercantil No. 1263276, también activa.

Una vez analizados los documentos que obran en el expediente, se logró determinar que el propietario del establecimiento de comercio PINCELADAS CREATIVAS, identificada con NIT 51.582.253-9, es la señora LUZ MARINA FLORES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.582.253, y no NIDIA PATRICIA NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.253, como así se estableció en el Auto que dio inicio al presente proceso contravencional. De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que la señora NIDIA PATRICIA NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.253, no es la persona que realiza la actividad investigada, por lo tanto se procederá a cesar el procedimiento iniciado en su contra.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en

RESOLUCIÓN No. 00480

su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, le corresponde al Director de Control Ambiental; *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la cesación de procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho*

RESOLUCIÓN No. 00480

acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que en relación con las causales, el Artículo 9 de la precitada Ley establece:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

En aplicación de lo anteriormente expuesto, y una vez constatado que efectivamente la señora NIDIA PATRICIA NEIRA no es la propietaria del establecimiento PINCELADAS CREATIVAS, como así se puede establecer de los documentos que obran en el expediente, se puede concluir que no es quien realiza la actividad objeto de reproche por esta autoridad, por lo tanto es procedente declarar la cesación del procedimiento en materia ambiental que se adelantaba en su contra, de conformidad con la normativa precitada para el caso, numeral 3 del Artículo 9 y Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento en materia ambiental que se adelantaba en contra de la señora *NIDIA PATRICIA NEIRA como propietaria del establecimiento PINCELADAS CREATIVAS*, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-912**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00480

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2010-912

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/04/2015
---	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------